



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Asfores S.A.S
Demandados: Cartón de Colombia S.A
Reforestadora Andina S.A
Operadores Forestales S.A.S en Liquidación
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00267-00

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto calendado al 13-02-2023 se dispuso el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. a la par se procedió al decreto de pruebas reclamadas, entre estas las documentales de la parte actora, decretando las aportadas con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

Inconforme con este último aspecto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición argumentando, en síntesis, que en el decreto de las referidas documentales no debían indicarse las solicitadas con el escrito de pronunciamiento a excepciones al haber sido arrimado de manera extemporánea.

El promotor del recurso hizo remisión simultánea al canal digital del mandatario de la parte actora, por lo que se prescinde del traslado de la protesta. No se recibió réplica en el interregno correspondiente.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.



Para el asunto se tiene que la reposición se propuso de forma oportuna; unido a ello, se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, delantadamente se advierte el éxito de la censura, pues como indica el memorialista, en la parte considerativa en efecto se hizo mención de que el pronunciamiento a las excepciones acercado por el apoderado de la parte demandante había sido extemporáneo, de modo que no había lugar a tener como prueba las documentales acercadas con ese escrito.

Luego, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, la reposición prospera.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

REPONER el numeral cuarto, sub numeral 1 de las pruebas de la parte demandante, del auto adiado al 13-02-2023, para en su lugar quedar así:

1. *“Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.*

No se tienen en cuenta las acercadas con el escrito de pronunciamiento a excepciones en tanto el mismo arribó de manera extemporánea.”

En lo demás, la providencia permanece indemne.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 31 del 01-03-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1108f25e6c7f9402885a8626bdc868ae6f54fb27d1a5f426a86787d2b004e13c**

Documento generado en 28/02/2023 04:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>